

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Administrativa

Lima, 28 MAYO 2025

VISTO:

El expediente el Informe de reconsideración N° 001-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 28 de mayo del 2025 y el escrito de reconsideración de fecha 23 de mayo del 2025, y

CONSIDERANDO:

El 20 de mayo del 2025 mediante la Resolución Administrativa N° 560-2025-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 09 de mayo del 2025; (en adelante, la resolución de sanción), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente N° 090-2023 con HT N°, impuso la sanción de SUSPENSIÓN DE DOS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora Melisa Bravo Gálvez (en adelante, la recurrente), en su condición de médico jefe del Centro de Salud "San Isidro" periodo 2023, por la conducta descrita en el considerando cuarto de la resolución recurrida;

El 23 de mayo de 2025 la recurrente ejerciendo su derecho de defensa y, estando a lo establecido por el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 117° y 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso recurso de reconsideración (en adelante, el recurso) contra la resolución de sanción.

El recurso interpuesto se sustentó en los siguientes argumentos:

- **Prescripción del procedimiento administrativo sancionador.**

Ahora bien, previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218°¹ y 219°² del TUO de la LPAG, que se detallan a continuación

a) Interponerse en el plazo de quince (15) días:

La resolución de sanción fue notificada el 09 de mayo de 2023 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 23 de mayo de 2025, se verifica que se encuentra dentro del término de los (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 218.2 de la ley acotada.

b) Sustentarse en nueva prueba:

¹ Artículo 218. Recursos administrativos (...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Recibido 28/05/2025
17:30
DNE 4119542.



El presente recursos no precisa sobre procedencia de la nueva prueba.

Al respecto, el autor nacional Morón Urbina señala que:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado).

"(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." (El énfasis es agregado)

Sobre los medios de prueba que adjunta la recurrente:

La recurrente adjunta en su recurso de reconsideración como medios de prueba lo siguiente:

- Copia de Carta N° 235-2025-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 14 de mayo del 2025.
- Copia de documentos de identidad.

Sobre la copia de la mencionada carta podemos advertir que forma parte del expediente PAD N° 090-2023 con HT. 202323175-3, por consiguiente, no se trata de un elemento nuevo de prueba.

En tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución de sanción por parte de este órgano sancionador. Por ello, al no cumplirse con el requisito de nueva prueba dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Melissa Mercedes Bravo Gálvez, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a la Resolución Directoral N° 311-2025-DG-DIRIS-LC de fecha 15 de mayo del 2025;

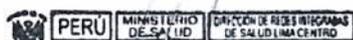
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Melissa Mercedes Bravo Gálvez contra la Resolución Administrativa N° 560-2025-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 08 de mayo de 2025, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Coordinación Técnica de Gestión del Empleo de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro cumpla estrictamente con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 560-2025-OGRRHH-DIRIS-LC.

ARTÍCULO TERCERO- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, ejecutado que sea lo dispuesto en la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a lo establecido en la normativa de la materia;

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Abog. WILLIAM TRIGOSO ROJAS
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
CAL. Reg. N° 99300

WTR/gimo

C.c.

- ✓ Archivo
- ✓ Interesado
- ✓ OGRRHH



Página 2 de 2